



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-49/2023 Y SU  
ACUMULADO SM-JE-50/2023

**PARTES ACTORAS:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SERGIO CARLOS  
ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA

**COLABORÓ:** PAULO CÉSAR FIGUEROA  
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 19 de septiembre de 2023.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que determinó: **i)** la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la responsabilidad imputada a MC, al considerar que no se acreditó que los denunciados hayan tratado de posicionarse electoralmente, y sobreseyó en el procedimiento en cuanto a la indebida exposición de menores, al estimar que el video denunciado constituye propaganda gubernamental, y **ii)** que el cargo honorífico de la titular de la *Oficina Amar a Nuevo León*, Mariana Rodríguez, se rige por las obligaciones de las personas servidoras públicas.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local de declarar inexistentes las infracciones denunciadas, porque: **i)** contrario a lo que señala el PAN, el Tribunal de Nuevo León sí tomó en consideración todas las particularidades o circunstancias que rodearon la difusión del video denunciado, incluyendo la similitud que guarda con

uno diverso de la campaña del actual gobernador, sin embargo, concluyó que no se advertía expresión de apoyo en favor de alguna candidatura, partido político o referencia a algún proceso electoral, así como tampoco posicionamiento indebido de los denunciados, y ii) en cuanto a la titular de la *Oficina Amar a Nuevo León*, Mariana Rodríguez, con independencia de lo correcto de las razones de la responsable en cuanto a la consideración de ser o no ser servidora pública, finalmente, no se acreditó la existencia de las infracciones, además, no se advierte de qué manera la resolución absolutoria le genere algún perjuicio.

**Índice**

2

Glosario .....	2
Competencia y acumulación .....	2
Antecedentes .....	3
Estudio de fondo .....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión .....	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones .....	7
1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto ..	7
2. Caso concreto .....	8
3. Valoración.....	9
4.1. Valoración.....	17
Resuelve .....	20

**Glosario**

<b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:</b>	Constitución Local.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Mariana Rodríguez/inconforme:</b>	Mariana Rodríguez Cantú.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PAN/denunciante:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Samuel García:</b>	Samuel Alejandro García Sepúlveda.
<b>Tribunal de Nuevo León/Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Competencia y acumulación**

**1. Competencia.** La Sala Monterrey es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios electorales promovidos por el PAN y Mariana Rodríguez, respectivamente, en contra de una sentencia del Tribunal Local que declaró inexistentes las infracciones denunciadas (uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y



campaña, así como por la exposición indebida de infantes), atribuida a Samuel García, Mariana Rodríguez y MC, por la difusión de un video en la red social Facebook del Gobierno de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que el PAN y Mariana Rodríguez controvierten la misma resolución. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JE-50/2023 al diverso SM-JE-49/2023. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado<sup>2</sup>.

3

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 5 de mayo de 2023<sup>4</sup>, **el PAN denunció** al gobernador de Nuevo León Samuel García, a la titular de la *Oficina Amar a Nuevo León*, Mariana Rodríguez, así como a MC, por el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la indebida exposición de menores, derivado de la difusión de un video en la red social *Facebook* del Gobierno de Nuevo León, relacionado con un evento llamado *Nuevolandia* en el que se interpretó una canción similar a la denominada *Ponte Nuevo, Nuevo León*, que fue utilizada por el actual gobernador del estado, durante la etapa de precampaña y campaña a la gubernatura, por lo que el

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados el 12 de noviembre de 2014, por la Presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Así como de conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo de Sala* de 25 de agosto del año en curso, emitido por Sala Superior en los juicios SUP-JE-1432/2023 y SUP-JE-1433/2023, acumulados, en el que determinó que esta Sala Monterrey es competente para conocer sobre los presentes medios de impugnación.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo que se indique lo contrario.

denunciante estima que con ello se busca obtener un beneficio personal al posicionar la imagen de Mariana Rodríguez.

2. Previa sustanciación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el 7 de agosto, el **Tribunal Local resolvió** el procedimiento sancionador, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación controvertida.

3. En desacuerdo, el 14 de agosto, **el PAN y Mariana Rodríguez promovieron**, respectivamente, juicio electoral ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y del Tribunal Local (SM-JE-49/2023 y SM-JE-50/2023).

4

### Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. **Resolución impugnada**<sup>5</sup>. El Tribunal de Nuevo León consideró lo siguiente:

i) Que el cargo honorífico de la titular de la *Oficina Amar a Nuevo León*, Mariana Rodríguez, se rige por las obligaciones de las personas servidoras públicas, ya que *tiene la posibilidad de incidir en la obtención y el destino de recursos que se orientarán a finalidades públicas, como lo son las acciones en beneficio de diversos sectores de la sociedad*, por lo que sí es posible que se le indague por una supuesta promoción personalizada.

ii) Declaró inexistentes las infracciones denunciadas, al considerar, sustancialmente, que: **a) respecto a la promoción personalizada**, se está ante comunicaciones que son parte de la función que desempeñan Samuel García y Mariana Rodríguez, **b) con relación al uso indebido de recursos públicos**, el patrimonio empleado en la difusión del evento se aplicó con imparcialidad y sin

---

<sup>5</sup> Sentencia emitida el 7 de agosto en el procedimiento POS-18/2023.



influir en la equidad de la contienda electoral, **c) en cuanto los actos anticipados de precampaña y campaña**, no se advierte la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y por tanto: **d) es inexistente la responsabilidad imputada a MC**, porque no se acreditó su participación en los hechos denunciados y tampoco se demostró que hubiera obtenido un beneficio, y **e) acerca de la indebida exposición de menores**, sobreseyó en el procedimiento, al determinar que el video denunciado constituye propaganda gubernamental.

**2. Pretensión y planteamientos.** Las personas impugnantes pretenden, en esencia, que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada, pues:

5

**i) El PAN** pretende que la Sala Monterrey revoque la resolución del Tribunal de Nuevo León, bajo la consideración esencial de que la responsable no tomó en cuenta que la canción del video *formó parte de las pautas de la campaña electoral del entonces candidato a la gubernatura* y que *se ha difundido de manera sistemática en diferentes plataformas y eventos*, pues se limitó a interpretar que la canción de los videos se desprenden frases de contenido genérico.

**ii) Mariana Rodríguez** pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal Local y se declare que no es servidora pública, porque el cargo que ostenta es honorífico.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de los impugnantes: **i)** ¿el Tribunal Local analizó todas las particularidades relacionadas con la difusión del video denunciado?, y **ii)** ¿la pretensión de la impugnante de cuestionar los razonamientos contingentes de la sentencia sobre su carácter o no de servidora

pública, son eficaces para invalidar un aspecto que no forma parte del sentido de la decisión judicial?

### **Apartado i. Decisión**

6 Esta **Sala Monterrey considera** que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Nuevo León que determinó: **i)** la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la responsabilidad imputada a MC, al considerar que no se acreditó que los denunciados hayan tratado de posicionarse electoralmente, y sobreseyó en el procedimiento en cuanto a la indebida exposición de menores, al estimar que el video denunciado constituye propaganda gubernamental, y **ii)** que el cargo honorífico de la titular de la *Oficina Amar a Nuevo León*, Mariana Rodríguez, se rige por las obligaciones de las personas servidoras públicas.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local de declarar inexistentes las infracciones denunciadas, porque: **i)** contrario a lo que señala el PAN, el Tribunal de Nuevo León sí tomó en consideración todas las particularidades o circunstancias que rodearon la difusión del video denunciado, incluyendo la similitud que guarda con uno diverso de la campaña del actual gobernador, sin embargo, concluyó que no se advertía expresión de apoyo en favor de alguna candidatura, partido político o referencia a algún proceso electoral, así como tampoco posicionamiento indebido de los denunciados, y **ii)** en cuanto a la titular de la *Oficina Amar a Nuevo León*, Mariana Rodríguez, con independencia de lo correcto de las razones de la responsable en cuanto a la consideración de ser o no ser servidora pública, finalmente, no se acreditó la existencia de las infracciones, además, no se advierte de qué manera la resolución absolutoria le genere algún perjuicio.



## **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

### **1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto**

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.

7

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

---

<sup>6</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...] Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones <sup>7</sup>, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

## 2. Caso concreto

8 **El Tribunal de Nuevo León** declaró inexistentes las infracciones denunciadas, al considerar, sustancialmente, que: **a) respecto a la promoción personalizada**, se está ante comunicaciones que son parte de la función que desempeñan Samuel García y Mariana Rodríguez, **b) con relación al uso indebido de recursos públicos**, el patrimonio empleado en la difusión del evento se aplicó con imparcialidad y sin influir en la equidad de la contienda electoral, **c) en cuanto los actos anticipados de precampaña y campaña**, no se advierte la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y por tanto: **d) es inexistente la responsabilidad imputada a MC**, porque no se acreditó su participación en los hechos denunciados y tampoco se demostró que hubiera obtenido un beneficio, y **e) acerca de la indebida exposición de menores**, sobreseyó en el procedimiento, al determinar que el video denunciado constituye propaganda gubernamental.

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.





**Frente a ello, el PAN señala** que el Tribunal Local no tomó en cuenta que la canción del video *formó parte de las pautas de la campaña electoral del entonces candidato a la gubernatura* y que *se ha difundido de manera sistemática en diferentes plataformas y eventos*, pues se limitó a interpretar que la canción de los videos se desprenden frases de contenido genérico.

### 3. Valoración

**3.1. Esta Sala Monterrey** considera que **no tiene razón el partido impugnante**, porque, contrario a lo que señala, el Tribunal de Nuevo León sí tomó en consideración todas las circunstancias o particularidades que rodearon la difusión del video denunciado, incluyendo la similitud que guarda con uno diverso de la campaña del actual gobernador, sin embargo, concluyó que no se advertía expresión de apoyo en favor de alguna candidatura, partido político o referencia a algún proceso electoral, así como tampoco posicionamiento indebido de los denunciados.

9

En efecto, el Tribunal de Nuevo León, en el análisis de las infracciones denunciadas, consideró que la participación de Mariana Rodríguez como titular de la *Oficina de Amar a Nuevo León* y de Samuel García como gobernador de la entidad fue con el fin de publicitar o difundir acciones de gobierno.

Además, destacó que, si bien la letra y melodía de la canción del video denunciado tiene similitud a la utilizada en campaña por Samuel García, finalmente, **en ninguna parte del video denunciado o de la letra de la melodía denunciada se advierte un ejercicio de promoción personalizada** que pueda tener un impacto real o ponga en riesgo los principios rectores de la materia electoral.

Ello, bajo el argumento esencial de que de la canción únicamente *se desprenden frases de contenido genérico y motivacional ante las adversidades que se presentan a la ciudadanía, sin que del video denunciado se advierta expresión de apoyo en favor de alguna candidatura, partido político o referencia a algún proceso electoral, así como posicionamiento indebido de los denunciados, con cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, entre otros [...]*.

10

Asimismo, la responsable enfatizó que no era posible suponer, como lo hizo el denunciante, ahora parte actora, que el hecho de entonar una canción similar a la intitulada "Ponte Nuevo, Ponte León", **cuyo mensaje genérico es de esperanza**, promueva forzosa y necesariamente a las personas que la cantaron originalmente, sino que, en el mejor de los casos, atendiendo a la letra de la misma, se relacionaría con el proyecto de gobierno actual que sustenta su estrategia de comunicación social en el concepto de "lo nuevo" y, **si bien tal aspecto es coincidente con la propuesta realizada por el ahora gobernador del Estado al desplegar sus actividades propias de precampaña y campaña, dicha circunstancia no entraña la vulneración aducida.**

Sobre ese aspecto, mencionó que era evidente que **el mensaje de la canción de campaña se agotó junto con esa etapa**, esto es, la fuerza persuasiva original del spot se acotaba precisamente a la campaña con el mensaje de presentar algo esperanzador, luego, transcurrida la jornada electoral y la etapa de resultados, al resultar ganador Samuel Garcia a la gubernatura del Estado, lo natural es que el gobernador electo implementara el modelo de gobierno que propuso y que, como hecho notorio, descansa en el concepto de lo "nuevo".



Incluso, precisó que **la canción denunciada tiene un mensaje genérico** que no exalta de manera preponderante a las personas que la interpretaron en el evento de "Nuevolandia", sino, en el mejor de los casos, alude que está en marcha "lo nuevo", refiriéndose a una nueva administración o plataforma de gobierno.

Bajo ese contexto, **concluyó que entonar la canción durante el evento Nuevolandia** y su respectiva publicación en la cuenta de *Facebook* del Gobierno del Estado, **no constituye una apropiación inversa de mensajes político-electorales a lo gubernamental**, sino de la **transmisión de un mensaje genérico de esperanza** que, para nada, es exclusivo ni enaltece en forma preponderante a las personas de Samuel García o de Mariana Rodríguez.

11

Ahora bien, el Tribunal Local, en el apartado de estudio de los actos anticipados de precampaña y campaña, indicó que, **del análisis del video y canción denunciada, en modo alguno se advertía explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo a su persona con relación al proceso electoral 2023-2024, o que buscara presentarla ante la ciudadanía o vincularla con alguna plataforma electoral**, pues del estudio integral del video, considerando los elementos gráficos, sonoros y visuales, no se percibía ninguna referencia al proceso electoral presidencial o a ningún otro, ya sea de forma textual, simbólica o de cualquier otra clase.

Esto es, determinó que no se advertía elemento alguno que pudiera considerarse como parte de una estrategia para posicionarse de cara al proceso electoral federal 2023-2024, porque **dicho material no contenía referencias de carácter electoral** que, en principio, permitiera hablar de una posible sistematicidad con **la finalidad de darse a conocer como aspirante a una candidatura fuera de los plazos legales** para ello, sino que, en todo caso, **se trató de una expresión con la finalidad de amenizar el evento, sin ánimo político ni electoral**.

En ese sentido, para esta **Sala Regional** es evidente que el Tribunal de Nuevo León sí tomó en consideración todas las circunstancias que rodearon la difusión del video denunciado, incluyendo la similitud que guarda con uno diverso de la campaña del actual gobernador, sin embargo, concluyó que no se advertía expresión de apoyo en favor de alguna candidatura, partido político o referencia a algún proceso electoral, así como tampoco posicionamiento indebido de los denunciados.

12 **3.2.** Por otro lado, son **ineficaces** los planteamientos del impugnante en los que señala que *existe una alta expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones, sin que ello se traduzca en una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión u otro derecho fundamental.*

Lo anterior, porque sus planteamientos están dirigidos a evidenciar, supuestamente, que sí se acreditó la infracción denunciada, sin embargo, como se señaló previamente, contrario a lo que argumento el partido impugnante, el tribunal responsable sí tomó en consideración todas las circunstancias que rodearon la difusión del video denunciado, incluyendo la similitud que guarda con uno diverso de la campaña del actual gobernador, y concluyó que la aparición de Mariana Rodríguez y Samuel García en el video denunciado fue con la finalidad de publicitar o difundir acciones de gobierno y no como un ejercicio de promoción personalizada.

**3.3.** Además, debe mencionarse que, en todo caso, los planteamientos anteriores **son ineficaces**, porque el PAN **no controvierte las razones centrales expuestas** por el Tribunal Local en cuanto a que del vídeo no se advertía expresión de apoyo en favor de alguna candidatura, partido político o referencia



a algún proceso electoral, así como tampoco posicionamiento indebido de los denunciados, con cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, sino que, en todo caso, se trató de una expresión con la finalidad de amenizar el evento, sin ánimo político ni electoral.

Lo anterior, porque el PAN, básicamente, **se limita a referir, sustancialmente, que el video denunciado coincide o es similar con el que se utilizó en la campaña del actual gobernador.**

Al respecto, se considera que el partido impugnante tuvo la posibilidad de expresar argumentos para desvirtuar las consideraciones de la responsable, como, **por ejemplo**, indicar o demostrar por qué, desde su perspectiva, sí hubo expresiones de apoyo en favor de alguna candidatura, partido político o referencia a algún proceso electoral, o bien acreditar fehacientemente que hubo posicionamiento indebido de los denunciados.

13

**3.4.** En ese sentido, **es ineficaz** el planteamiento del partido actor en el que sostiene que el hecho de que la *Titular de Amar a Nuevo León y el Gobernador utilicen su imagen y canciones que integra las pautas de campaña electoral pasada y así publicarla de manera generalizada en distintos eventos y programas sociales constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos con fines de actos anticipados de precampaña o campaña.*

Lo anterior, porque, como ya se dijo, no controvierte las consideraciones esenciales expuestas por la responsable.

**3.5.** Ahora bien, **es ineficaz** el argumento del PAN en el que alega que la responsable no se pronunció sobre los antecedentes aplicables al caso concreto ni de la totalidad de los argumentos planteados, ni en el procedimiento sancionador, por lo que su actuar evidencia falta de exhaustividad y congruencia, *por negar u omitir hechos notorios que conculcan las prerrogativas del orden electoral.*

Ello, porque el partido inconforme no precisa, concretamente, cuáles precedentes aplicables, desde su perspectiva, al presente asunto, o argumentos planteados, se dejaron de atender por parte del Tribunal Local, de ahí la ineficacia de su planteamiento.

**3.6.** Finalmente, también **es ineficaz** el argumento del partido en el que indica que el sobreseimiento del asunto afecta la normativa electoral al estar involucrados menores de edad.

Lo anterior, tomando en cuenta que se desestimaron los argumentos del partido en cuanto a la actualización de las infracciones denunciadas y, por ende, debe quedar firme la decisión del Tribunal Local en cuanto a su inexistencia y, en consecuencia, el sobreseimiento en el procedimiento respecto a la indebida exposición de menores, porque el video denunciado se consideró propaganda gubernamental.

Además, en todo caso, la ineficacia también radica en que el inconforme no especifica qué preceptos o normativa electoral se afectan y bajo cuáles supuestos o alcances.

Incluso, no pasa desapercibido para este órgano que el propio Tribunal de Nuevo León, derivado de la posible vulneración a la integridad de menores, **dio vista a**



la Contraloría General y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, de ahí que no pueda considerarse que existe una afectación a la normativa electoral.

Adicionalmente, es de destacarse que ha sido criterio de esta Sala Monterrey que únicamente es válido imponer alguna de las penas previstas por la legislación si se actualizan conductas prohibidas por el ordenamiento como infracciones administrativas electorales, sin que ello ocurra en el caso concreto, al quedar firme que los hechos denunciados no constituyen propaganda sancionable bajo la legislación electoral local<sup>8</sup>.

15

De ahí que fuera correcto que el Tribunal Local, al advertir la posible falta de observancia de Lineamientos dirigidos a regular la aparición de menores de edad en propaganda, únicamente ordenara dar vista a la Contraloría General y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho correspondiera.

**4.** Ahora bien, en cuanto a la impugnación de la titular de la *Oficina Amar a Nuevo León*, Mariana Rodríguez, el **Tribunal de Nuevo León** declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la referida impugnante.

En efecto, el Tribunal responsable, por un lado, determinó la inexistencia de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la responsabilidad imputada a MC, bajo la consideración esencial de que no se acreditó que los denunciados hayan tratado posicionarse electoralmente y, por otro lado, sobreseyó en el procedimiento en

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio SM-JE-59/2022.

cuanto a la indebida exposición de menores, al estimar que el video denunciado constituye propaganda gubernamental.

En relación con que la actora debe ser considerada como servidora pública, el Tribunal Local señaló que el referido cargo honorífico se rige por las obligaciones de las personas servidoras públicas, ya que *tiene la posibilidad de incidir en la obtención y el destino de recursos que se orientarán a finalidades públicas, como lo son las acciones en beneficio de diversos sectores de la sociedad*, por lo que sí es posible que se le indague por una supuesta promoción personalizada.

16

Además, la responsable señaló que la titular de la *Oficina Amar a Nuevo León* coadyuba con las labores del estado con el objeto de materializar las acciones de beneficio a los sectores más vulnerables y precisó que tiene la facultad de impulsar proyectos de apoyo, de vincular a las autoridades con la sociedad civil, gestionar los apoyos para atender la problemática de su competencia y realizar los actos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, indicó que, derivado de ello, tiene la posibilidad de incidir en la obtención y el destino de recursos dirigidos a beneficiar a determinados sectores de la población, como a las mujeres, niñas, infancias, adolescencias, migrantes, entre otros, por lo que sus decisiones son fundamentales sobre la coordinación de dichas acciones.

De tal modo, el Tribunal Local concluyó que, con independencia del presupuesto que podría tener o no, la oficina o el carácter honorífico de su titular, era indiscutible que sus atribuciones implicaban el uso de recursos públicos y, en consecuencia, ser sujeta de responsabilidad sobre una eventual promoción personalizada como servidora pública.





**Frente a ello, Mariana Rodríguez** refiere que el Tribunal Local no debió considerarla como servidora pública, porque la Constitución Local establece que las personas que desempeñen un cargo honorífico no pueden ser considerados como servidores públicos.

#### 4.1. Valoración

**4.2. Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse la resolución impugnada**, porque con independencia de la exactitud de los argumentos de la responsable en cuanto a la declaración o argumento de ser o no ser servidora pública, finalmente, está firme la consideración de que no se acreditaron las infracciones denunciadas, además, no se advierte de qué manera la resolución absolutoria le genere algún perjuicio.

17

En efecto, el Tribunal de Nuevo León determinó que no se acreditaron las infracciones denunciadas, bajo las siguientes consideraciones esenciales:

En principio, la autoridad responsable determinó que no se actualizaba la **promoción personalizada** porque se estaba ante comunicaciones que son parte de la función que desempeñan Samuel García y Mariana Rodríguez.

Bajo esa lógica, consideró que también era inexistente el **uso indebido de recursos públicos**, pues el patrimonio empleado en la difusión del evento se aplicó con imparcialidad y sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Asimismo, concluyó que eran inexistentes los **actos anticipados de precampaña y campaña**, ya que no se advirtió la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Incluso, es de destacarse que la responsable precisó que, contrario a lo afirmado por el PAN, la participación de Mariana Rodríguez en el evento y video denunciados, no se advertía algún elemento o conducta que vulnerara la normativa electoral, pues dicha participación se dio en su calidad de servidora pública para promocionar un evento en favor de la niñez, por lo que no tuvo la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo en favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un proceso interno o electoral.

Finalmente, **sobreseyó** en el procedimiento, en cuanto a la **indebida exposición de menores**, al determinar que el video denunciado constituye propaganda gubernamental.

Desde esa concepción, el Tribunal Local concluyó que, con independencia del presupuesto que podría tener o no, en el caso no había usado su imagen con la intención de obtener un beneficio personal, o bien, para influir o posicionarse en el ámbito político electoral y, por tanto, determinó la inexistencia de las infracciones.

Y dichas consideraciones, en esta instancia, han quedado firmes, porque los planteamientos del PAN fueron infundados.

De manera que, al quedar firme la consideración de que no se acreditaron las infracciones, resulta innecesario analizar el carácter o la naturaleza del cargo en cuestión.

Esto es, con independencia de lo considerado por el Tribunal Local respecto a si es apegado a Derecho o no que la considerara servidora pública, finalmente, al no acreditarse las infracciones denunciadas, los planteamientos deben



desestimarse, porque su análisis sería jurídicamente estéril o ineficaz en relación con lo decidido en la sentencia cuestionada.

Ahora bien, lo anterior no incide en modo alguno sobre otras determinaciones que pudieran emitirse en el mismo sentido, esto es, de considerar a la inconforme como servidora pública en diverso procedimiento sancionador pues, en todo caso, ello podrá ser motivo de análisis en los medios de impugnación que, en su caso, se pudieran promover contra dichas decisiones<sup>9</sup>.

**4.3.** De tal modo, los planteamientos de la impugnante dirigidos a cuestionar los razonamientos contingentes de la sentencia sobre su carácter o no de servidora pública **son ineficaces**, porque pretenden invalidar un aspecto que no formó, propiamente, parte del sentido de la decisión judicial controvertida.

19

Esto, porque, con independencia de la precisión de la responsable, en torno a que el cargo en cuestión tenga una naturaleza de servidora pública o no, finalmente, no implica una calificación judicial o criterio vinculante sobre ese aspecto, debido a que la única decisión que tiene consecuencias jurídicas es la que declara o no la existencia de la infracción.

Ello, precisamente, porque es la que se emite con competencia, es decir, dentro de las atribuciones y finalidad del proceso judicial establecido para resolver si existe o no infracción, a diferencia de que sí se hubiera concluido la acreditación de la falta.

Por ende, además de la ineficacia del estudio, al haberse declarado infundado el juicio intentado por el PAN con el propósito de tener por acreditadas las

---

<sup>9</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JRC-25/2023 y su acumulado SM-JE-45/2023.

infracciones, lo jurídicamente relevante es que la ineficacia del planteamiento deriva de que, actualmente, lo trascendente es la declaración de que no existe una infracción, sin que esto implique una calificación vinculante sobre la naturaleza del cargo que se ejerce.

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

### **Resuelve**

**Primero.** Se acumula el expediente SM-JE-50/2023 al diverso SM-JE-49/2023, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**Segundo. Se confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, respecto de la admisibilidad del juicio SM-JE-50/2023, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JE-49/2023 Y SM-JE-50/2023 ACUMULADOS**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto de lo decidido por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JE-49/2023 y su acumulado SM-JE-50/2023.

**1. Decisión mayoritaria**

21

En la sentencia aprobada por la mayoría se confirma la resolución del Tribunal Local, en la que, entre otras cosas, declaró inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas a la titular de la oficina Amar a Nuevo León, Mariana Rodríguez Cantú.

Lo anterior al estimar, por un lado, en cuanto a los argumentos del PAN, que contrario a lo que señaló el Tribunal Local sí tomó en consideración todas las particularidades o circunstancias que rodearon la difusión del video denunciado, incluyendo la similitud que guarda con uno diverso de la campaña del actual gobernador, sin embargo, concluyó que no se advertía expresión de apoyo en favor de alguna candidatura, partido político o referencia a algún proceso electoral, así como tampoco posicionamiento indebido de los denunciados (SM-JE-49/2023).

Y en cuanto a los argumentos formulados por Mariana Rodríguez Cantú, se señala que con independencia de lo correcto de los argumentos de la responsable en cuanto a la consideración de ser o no ser servidora pública, finalmente, no se acreditó la existencia de la infracción, al quedar firme que no

se demostró el uso de recursos, además de que no se advertía de qué manera, la resolución absolutoria le genere algún perjuicio (SM-JE-50/2023).

## 2. Motivos de disenso

Aun cuando comparto la determinación de confirmar la resolución impugnada al resultar infundados los argumentos del PAN en el expediente SM-JE-49/2023, **respetuosamente me aparto** del estudio de fondo en cuanto al medio de impugnación SM-JE-50/2023, pues en opinión de quien suscribe éste debía sobreseerse por falta de interés jurídico.

22 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción<sup>10</sup>.

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere, a saber:

I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso**.

II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico**.

El **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses

---

<sup>10</sup> Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.



legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe tal relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que **la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.**

23

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.**

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

24

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Adicionalmente, se ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-persona establecido en el artículo 1 constitucional tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de intereses difusos.

La interpretación realizada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resulta alejada de lo señalado líneas arriba, pues ha sido criterio reiterado que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente*





*al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada<sup>11</sup>.

Sobre esta temática es de destacar que, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo de quien promueve el juicio de la ciudadanía<sup>12</sup>.

Ahora bien, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se controvierta un acto que no afecta el interés jurídico del promovente (artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación<sup>13</sup>).

25

**Así, el interés jurídico se justifica cuando se aduce la vulneración a un derecho sustancial de la parte actora y se señala que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del derecho vulnerado, mediante un planteamiento encaminado a obtener una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución impugnado y que con ello se le restituya el derecho político-electoral violentado**<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

<sup>12</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-152/2020.

<sup>13</sup> **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

Asimismo, la doctrina jurisprudencial en la materia ha establecido que el **interés jurídico** es un presupuesto de la acción que debe ser estudiado de oficio, previo a emitir una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues constituye un elemento esencial de la procedencia de un medio de impugnación. Véase el criterio orientador de la Tesis Aislada VI.2o.C.671 C, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, Novena Época, Registro: 167239, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1075.

<sup>14</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro y texto siguiente: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la

Por tanto, para que el interés jurídico exista, la resolución o acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En el caso en concreto se tiene que, el Tribunal Local resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador con clave POS-18/2023, donde, en sus puntos resolutivos determinó:

**PRIMERO:** Son **INEXISTENTES** las infracciones a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

**SEGUNDO:** Son **INEXISTENTES** las infracciones de actos anticipados de precampaña o campaña

**TERCERO:** Se **SOBRESEE** la porción relativa a la probable vulneración a los Lineamientos y se ordena dar vista a la autoridad señalada en la presente sentencia.

En el referido fallo, esencialmente, declaró inexistente la infracción denunciada, consistente en el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuida a la Titular de la Oficina Amar a Nuevo León, hoy actora.

En la parte que interesa de la referida resolución, se advierte que en un primer orden analizó si la hoy actora debía ser considerada como servidora pública a fin de estudiar si su inclusión implicaba promoción personalizada en detrimento del

---

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



artículo 134 de la Constitución Federal, y en su caso, si se acreditaba el uso indebido de recursos públicos en perjuicio de la equidad en la contienda.

Así, el Tribunal Local señaló que Mariana Rodríguez Cantú es servidora pública, pues el cargo honorífico de la titular de la oficina Amar a Nuevo León tiene la posibilidad de incidir en la obtención y el destino de recursos que se orientarán a finalidades públicas, como lo son las acciones en beneficio de diversos sectores de la sociedad, sin embargo, de los hechos denunciados no se advertía algún elemento para afirmar que, aprovechando tal calidad, pretenda posicionarse electoralmente o que promueva a Movimiento Ciudadano.

Ante esta instancia federal, la accionante señala que la determinación impugnada es ilegal, debido a que el cargo que ostenta es “*honorífico*” por lo tanto, no puede considerársele servidora pública conforme a la Constitución Local en su numeral 197; asimismo, alega que no se le puede infraccionar por lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, debido a que la Constitución Local no la considera una servidora pública.

27

*Asimismo, señala en su demanda “para futuras ocasiones, resulta evidente que no se me puede infraccionar por violaciones al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, ya que por una disposición Constitucional Local, la suscrita no me encuentro sujeta a poder contravenir dicho ordenamiento por una cuestión de personalidad jurídica, ya que dicha norma constitucional supone infracciones que pueden llevar a cabo los servidores públicos, siendo que la suscrita de conformidad a la Constitución Local encuadra en el supuesto de excepción que prevé la norma sobre aquellas personas que ostentan cargos honorarios, por lo que el carácter de la suscrita no es de servidora pública.”*

Desde la visión de la suscrita, el acto controvertido no le causa un perjuicio real y directo a la accionante, por lo que no cuenta con interés jurídico para impugnar,

sino se ésta de frente a un interés simple lo cual no hace procedente el medio de impugnación.

Como se señaló, el interés jurídico se justifica cuando se aduce la vulneración a un derecho sustancial y se señala que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del derecho vulnerado, **no obstante, en el presente asunto no se está de frente a tal situación**, pues en la sentencia controvertida **se declaró la inexistencia** de las infracciones que le fueron atribuidas a la accionante.

En otras palabras, la presunta ilegalidad de la resolución impugnada que refiere la accionante no trasciende a su esfera jurídica pues lo relevante es que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que la actora parte de la premisa en su demanda de que en futuras ocasiones se le puede infraccionar por violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, **lo cual implica que parte de la base de una posible futura afectación no de una actual.**

Robustece lo anteriormente razonado el precedente de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-261/2023, en el que desechó la impugnación en contra de la resolución SM-JRC-25/2023 y SM-JE-45/2023 *-que confirmó una sentencia del Tribunal Local que declaró inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas a la titular de la oficina Amar a Nuevo León, Mariana Rodríguez Cantú-*, debido a que la accionante carecía de interés jurídico para controvertir, **pues la determinación de catalogarla como servidora pública – realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León- no trajo como consecuencia un perjuicio a su esfera de derechos, al haberse confirmado la inexistencia de las infracciones denunciadas.**



En la parte que interesa del referido precedente se señala:

*“De lo anterior, es posible advertir que la causal de improcedencia señalada se materializa en la especie, porque la recurrente no fue afectada de alguna manera con la resolución combatida en el recurso de reconsideración que ahora se analiza.*

*Se afirma lo anterior, porque, como se evidenció, en la sentencia impugnada la Sala regional responsable confirmó la determinación del Tribunal local respecto a la **inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de la ahora recurrente**; de ahí que no se afecte su interés jurídico, toda vez que la decisión ahora impugnada no repercutió en sus derechos subjetivos, por el contrario, le resultó favorable, por lo que no es factible restituirla en una prerrogativa que no resultó vulnerada.*

*No se desatiende que, en vía de agravios, Mariana Rodríguez Cantú argumenta que la responsable omitió analizar el disenso relativo al indebido análisis del Tribunal local que la cataloga como servidora pública; que no realizó un estudio de constitucionalidad ex officio, ni justifica por qué no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que en su última parte dispone que no se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.*

*En concepto de esta Sala Superior, dichos planteamientos no son susceptibles de generar la procedibilidad del presente recurso de reconsideración, toda vez que la determinación de catalogarla como servidora pública no trajo como consecuencia un perjuicio a su esfera de derechos, al haberse confirmado la inexistencia de las infracciones denunciadas.*

*Por tanto, como se expuso previamente, el presente medio de impugnación es improcedente ante la falta de interés jurídico de la parte recurrente, dado que la determinación contenida en la sentencia controvertida no le produce una afectación actual, directa e inmediata, en tanto que la decisión adoptada por la responsable le resultó favorable al validar una diversa que la absolvió de las conductas que le fueron atribuidas.*

*Lo anterior se corrobora con la pretensión de la recurrente consistente en que en futuras ocasiones no pueda ser infraccionada por violaciones al artículo 134, párrafos séptimos y octavo de la Constitución general, dado que ostenta un cargo honorífico, esto es, su argumento evidencia que la supuesta afectación a la que alude no sería actual, sino futura.*

*De ahí que esta Sala Superior llegue a la convicción de que **la determinación respecto de la calidad de servidora pública que fue decretada por la autoridad jurisdiccional local y confirmada por la Sala responsable, en***

**modo alguno le causa perjuicio a Mariana Rodríguez Cantú, dado el sentido de la resolución impugnada.**

*En consecuencia, al no existir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en la esfera jurídica de la recurrente, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b)<sup>15</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con apoyo en el diverso dispositivo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, se **debe desechar la demanda** que dio origen al presente recurso de reconsideración.”*

Finalmente, es de destacarse que lo aquí sustentado no prejuzga sobre la legalidad de lo precisado por el Tribunal Local en cuanto a que la Titular de la Oficina Amar a Nuevo León es una servidora pública o no.

30 En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente, se difiere del proyecto propuesto, en lo que respecta a la admisibilidad del juicio SM-JE-50/2023, al considerar que debió declararse **improcedente** de conformidad con lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la actora.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>15</sup> “Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”